



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes CF Talavera de la Reina y CD Badajoz, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CF TALAVERA DE LA REINA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Souleymane Faye**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Alejandro Fermin Merchan**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Eduardo Gallardo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Angel Brau Blanquez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Lassina Sangare**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF TALAVERA DE LA REINA, con relación a la expulsión de su jugador Lassine Sangare, este Juez Disciplinario único considera:

Primero.- Efectivamente, en el acta arbitral consta literalmente, lo siguiente:





Resolución de Competición

B.- EXPULSIONES

- C.F. Talavera de La Reina: En el minuto 86, el jugador (8) Lassina Sangare fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario en la cara estando el juego detenido.

El citado Club, muestra su disconformidad con la expulsión del aludido jugador y con el contenido del acta, señalando que en la prueba videográfica aportada, se ve claramente cómo el jugador del CD Badajoz, don Adilson Méndes Martins, le pisa el talón del pie derecho al jugador del Talavera de la Reina, don Javier Bueno Plaza, hechos que no son recogidos en el acta, sancionándose a don Adilson Méndez Martins, únicamente por discutir.

Continúa señalando el Club alegante que, con motivo del pisotón anterior, es cuando su jugador don Lassine Sangare, acude a defender a su compañero y recrimina su actuación al jugador del CD Badajoz, interponiéndose otros jugadores en la acción, y concluye señalando que el árbitro no sancionó otras acciones antirreglamentarias.

En cuanto a los hechos imputados a don Lassine Sangare, afirma que éste sólo trato de zafarse, aunque reconoce que dio un empujón para quitarse al jugador del equipo contrario, entendiéndose que se ha sancionado por el árbitro de forma diferente comportamientos similares, y que los hechos recogidos en el acta del partido no son ciertos. En definitiva, no existe golpeo a un adversario en la cara, sino que se zafa del jugador que le está agarrando, solicitando que se deje sin efecto la sanción al jugador don Lassine Sangare.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado





Resolución de Competición

acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente, sin perjuicio de comprobar que probablemente, además de la infracción apreciada respecto del jugador señor Méndes, hayan existido otras que pudieran no haber sido vistas por el señor colegiado, no se ofrece duda alguna de que las imágenes muestran al jugador del CF Talavera de la Reina en actitud muy agresiva, golpeando al final, en la cara, a un adversario, siendo por tanto no sólo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sino que las imágenes lo confirman plenamente.

Como quiera que la petición realizada por el Club Talavera de la Reina se limita a exculpar a su jugador sin pretender sanción alguna hacia los jugadores del equipo adversario, la presente resolución debe contraerse a dirimir exclusivamente la responsabilidad disciplinaria del citado jugador expulsado, que como se ha indicado merece la plena confirmación, pues la acción precedente no puede justificar de ninguna manera la acción realizada que ha merecido la expulsión incrementada puedan.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Lassina Sangare como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Incidencias:

Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (114)

Sancionar a **CF Talavera de la Reina**, en virtud del artículo/s 114.3, en relación con el 69.2.a), ambos del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 500,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por el Club de Fútbol Talavera de la Reina, S.A.D, en relación con alguno de los incidentes descritos en el acta del partido antes citado, y en concreto, sobre los insultos que se produjeron en el minuto 92 del partido sobre el jugador número 8, este Juez Disciplinario considera:.

Primero.- Efectivamente, en el acta arbitral, consta en el apartado de público, lo siguiente:

“Insultos racistas: En el minuto 92 de partido le comuniqué al Delegado de Campo que se habían





Resolución de Competición

producido insultos racistas contra el dorsal Nº 8 del CD Badajoz; yo mismo pude escuchar con nitidez como varios espectadores pertenecientes a la hinchada local, identificados como tales por los colores que vestían y las consignas que cantaban, ubicados en la grada opuesta a banquillos, se dirigieron a este jugador en los siguientes términos: "¡Eres un mono!". Le indiqué al Delegado de Campo que emitiese un mensaje por la megafonía del estadio para que cesasen estos insultos, en virtud del Protocolo contra el Racismo de la RFEF. Tras la emisión de este mensaje se reanudó el juego, sin más incidencias en este sentido hasta el final del partido. Por este hecho, el encuentro estuvo detenido por espacio de dos minutos."

Segundo. – El citado Club, en sus alegaciones, manifiesta su rechazo y condena a cualquier tipo de actitud o comportamiento racista, y muestra su compromiso en contra del racismo y de cualquier otro tipo de discriminación en el ámbito del deporte.

Asimismo, señala que el Club está realizando una labor de investigación para localizar a los que profirieron dichos insultos con el objeto de proceder a su sanción, si bien, manifiesta que los insultos proferidos vienen precedidos de una actitud provocadora del jugador, tal y como se puede observar en el vídeo que se aporta como documento número 5.

Igualmente indica que hay que tener en cuenta que, tal y como recoge el árbitro en el acta del partido, los insultos cesaron inmediatamente una vez se retransmitió por megafonía el mensaje del Delegado de campo.

Tercero.- Deben efectuarse algunas consideraciones con respecto a las alegaciones formuladas. En primer lugar, no puede aceptarse que las imágenes ofrecidas como prueba, puedan entenderse como una provocación justificativa de que el público se dirigiese al jugador número 8 en los términos que constan en el acta. Los insultos proferidos carecen de justificación alguna y difícilmente puede conjugarse el rechazo manifestado por el Club hacia los insultos racistas, con su justificación en la provocación que pretende imputar al jugador ofendido por una acción de juego.

Por otra parte, se ha de indicar que, aunque el Club indique su rechazo hacia cualquier insulto hacia los participantes del partido, tal manifestación debe ir acompañada de una actividad proactiva especial para que se eviten situaciones como la aquí producida, resultando además ausente de prueba de la manifestación de que haya pretendido localizar e identificar a los autores de los insultos racistas.

Cuarto.- Como bien es conocido, el hecho reseñado en acta como incidencias de público, se encuentra tipificado como infracción en el artículo 69.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF, y, por tanto, sujeto a la sanción establecida en el artículo 114, 3ª) del mismo texto legal.

Sobre dicho particular, se ha de recordar aquí, que los clubes, como organizadores de los eventos deportivos son los responsables de los hechos que se produzcan en sus instalaciones, en este caso, insultos racistas y, por tanto, deben reprimirse activamente, y no justificarse, supuestos como el aquí acontecido y por ello, el CF Talavera de la Reina se hace aquí acreedor a la sanción antes referida y descrita en el artículo 114, 3º, susceptible de sanción entre 500 y 3.000 €.





Resolución de Competición

A los efectos de imponer la concreta medida punitiva que corresponda, considerando que después del anuncio efectuado por megafonía cesaron los insultos, consideramos que el citado Club resulta acreedor a la sanción mínima prevista, de sanción de 500 €.

CD BADAJOZ

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. David Soto Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

1ª Amonestación a **D. Gorka Santamaria Nos**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Adilson Mendes Martins**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Carlos Cordero Perez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

